

Quando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica”

En ese orden, no se aprecia acreditada en la subsanación la facultad otorgada a la apoderada judicial para actuar dentro del presente proceso ejecutando las obligaciones del pagare No. **100220180689-01**, ello implica carencia de poder, circunstancia que imposibilita a este despacho de librar orden de pago pretendía, máxime si en el auto de inadmisión se requirió a la apoderada judicial que allegara el poder debidamente diligencia y sin enmendaduras, razón por la cual la no acreditación del apoderamiento por parte de quien se anuncia como apoderado judicial debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento ejecutivo, y no después.

Se precisa finalmente que, si el ejecutante no corre con esta carga, la consecuencia no es otra que la negativa del mandamiento de pago solicitado, respecto del pagare sobre el cual existe carencia de poder, carga procesal impuesta por el legislador (Art. 84 del CGP Nral 1 “poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”) como anexo de la demanda. Situación que no implica una limitante al derecho fundamental al acceso de justicia, pues es plenamente razonable que la ley asigne a las personas unas reglas para el ejercicio de sus derechos dentro del ámbito procesal. El Honorable Consejo de estado ha manifestado que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial. (Corte Constitucional Sentencia C-146-2015).

Así las cosas, no podrá librarse mandamiento de pago respecto del pagare No. **100220180689-01**, procediéndose de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el título valor, pagare No. No. 100220185178-01, a resolver su mandamiento, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – COOTRAEMCALI NIT 890.301.278-1** contra **MARTHA ELENA GRISALES TABORDA C.C 31.919.605**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **5.506.382**, como capital insoluto de la obligación título valor pagaré No. **100220185178-01**.

1.1 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el **29 de enero de 2023**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por las costas y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO, respecto del pagare No. 100220180689-01 por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y tarjeta profesional No. 471.234 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – COOTRAEMCALI** identificada con NIT 890.301.278-1. para que actúe en el presente proceso de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: AUTORIZAR a **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, para que revise el proceso y les otorgo la facultad de recibir oficios, despachos comisorios, retirar la demanda y todos los documentos concernientes a esta demanda.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 14 DE JULIO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eefae0cbb4eaf61a29ea268d8396d858da324bf73405a230bb129f701e227cf**

Documento generado en 12/07/2023 05:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>